



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2017-PA/TC

LIMA

AGAPITO ORTIZ BASILIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Ortiz Basilio contra la resolución de fojas 102, de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de enero de 2014, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión vitalicia por enfermedad profesional en base al certificado médico de fecha 20 de agosto de 2003, que estableció que su grado de incapacidad era del 80 %. Refiere que, como su porcentaje de menoscabo aumentó, se debe tener como fecha de contingencia el 20 de agosto de 2003 y reajustar su pensión bajo los alcances de la Ley 26790. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada en la contestación de la demanda manifestó que al habersele otorgado al actor la renta vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846, no resultaba aplicable a su caso el cálculo de la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 22 de enero de 2016, declaró improcedente la demanda porque el incremento de la incapacidad del demandante (de 75 % a 80 %) no varía el monto de la pensión que percibe; y, al haberse emitido la resolución que le otorgó pensión de invalidez el 22 de mayo de 1994, se aplicó la normativa correspondiente a esa fecha, el Decreto Ley 18846.

La Sala Superior declaró improcedente la demanda por considerar que el incremento de la incapacidad del demandante se encuentra dentro del mismo rango de incapacidad permanente total y no acredita una gran incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2017-PA/TC

LIMA

AGAPITO ORTIZ BASILIO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita el incremento del monto de su pensión vitalicia por enfermedad profesional, ya que conforme al certificado médico de fecha 20 de agosto de 2013, tiene un menoscabo global de 80%. Por lo tanto, se debe variar su fecha de contingencia, y ya no aplicarle el Decreto Ley 18846, sino la Ley 26790. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal precisa que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede analizar el fondo del asunto por el grave estado de salud del demandante, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis del caso

3. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. En este sentido, se ha establecido que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando el grado de incapacidad se incremente de incapacidad permanente parcial —40% a 65%— a incapacidad permanente total —más de 65%— o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad —esta última hasta el 100 % y requiriera indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida—; asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando el grado de invalidez se incremente de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2017-PA/TC
LIMA
AGAPITO ORTIZ BASILIO

invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

5. En el presente caso, de la Resolución 1789-2004-ONP/DC/DL 18846 (f. 2), de fecha 16 de abril de 2004, se advierte que al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, mediante la Resolución 437-DP-SGO-GDP-IPPS-93. Dicha resolución de fecha 2 de mayo de 1994 (f. 25), se basó en que el recurrente padecía de una enfermedad profesional con un 75 % de menoscabo global.
6. Asimismo, obra en autos, el dictamen de la comisión médica del Hospital Alberto Sabogal, de fecha 20 de agosto de 2003 (f. 3), que le diagnosticó al recurrente un 80 % de menoscabo global. Sin embargo, se debe puntualizar que a pesar de haberse incrementado el grado de menoscabo de 75 % a 80 %, esto no conlleva a un recalcule de la prestación económica del actor, toda vez que la pensión vitalicia de 80 % es estándar para todo aquel que tenga un grado de menoscabo mayor de 65 %, siendo solamente superada por aquel que presente un menoscabo de gran incapacidad para que se vea incrementada su pensión vitalicia al 100 %.
7. Así tenemos que, como no se ha incrementado la incapacidad del demandante al grado de gran incapacidad, no corresponde aumentar el monto de la pensión. Por lo tanto, al no acreditarse la vulneración del derecho alegado, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL